

DIARIO OFICIAL NÚMERO 27087 Bogotá, miércoles 10 de agosto de 1949

DECRETO NÚMERO 2239 DE 1949 (JULIO 23)

por el cual se modifica el artículo 7° del Decreto número 642 de 1949.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus facultades legales y

COSIDERANDO:

1° Que el artículo 7° del Decreto 642 de 16 de marzo de 1949 organiza la Inspección Primaria y de Alfabetización en forma de comisiones plurales;

2° Que esta distribución en equipos no ha dado un rendimiento favorable en la inspección de las escuelas y de los maestros, según lo informan los Presidentes de dichas comisiones, los Directores de Educación Departamentales y el Director Nacional de Enseñanza Primaria, con grave perjuicio para la eficacia de la Inspección;

3° Que las necesidades de la Inspección en los Departamentos, Intendencias y Comisarías exigen la presencia permanente de Inspectores Nacionales en cada una de estas Secciones,

DECRETA:

Artículo Primero, Modificarse el Artículo 7° del Decreto 642 del 16 de marzo de 1949, en el sentido de que, en lo sucesivo, los Inspectores Nacionales de Educación Primaria y los de alfabetización ejercerán sus funciones aisladamente, como venían haciendolo antes del Decreto mencionado.

Artículo segundo. El director del Departamento Nacional de Educación Primaria hará la distribución de los Inspectores de que trata el presente Decreto, acomodándola a las necesidades y conveniencias educativas de cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, al número de Inspectores que disponga el Ministerio, y a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo tercero. Los viáticos de los Inspectores Nacionales de Primaria y de Alfabetización sólo podrán ser pagados cuando las cuentas correspondientes lleven el visto bueno del Director Nacional del Departamento de Educación Primaria, quien las visará cuando el Inspector o Inspectores hayan cumplido con los itinerarios fijados o aprobados por el Departamento de Primaria y hubieren cumplido las demás disposiciones reglamentarias sobre la Inspección.

Artículo cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 97 de 1945, Concédese un plazo improrrogable de 30 días para que los Inspectores Nacionales de Ecuación Primaria y de Alfabetización presenten la constancia de su escalafonamiento en la primera categoría de Enseñanza Primaria o Secundaria.

Artículo 5° Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de Julio de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional

Eliseo ARANGO